



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último, cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.

[énfasis añadido]

Por consiguiente, es importante aclarar que la fecha y hora de recibido de oficios que no fueron tomados en cuenta en la presente resolución por entregarse al particular de manera extemporánea no forma parte del meollo del asunto, por lo que es de precisar que el quejoso amplió lo solicitado en su solicitud de información a través del recurso de revisión. Por tanto, se tiene por infundado el agravio en cita.

SÉPTIMO. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, esta comisión concluye que resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad consagrado en la ley de la materia, el sujeto obligado deberá aportar las constancias por las cuales se acredite que se realizaron las gestiones que refiere el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para efecto de dotar de certeza al particular y acreditar que se efectuó la búsqueda minuciosa y exhaustiva del documento solicitado y que la respuesta otorgada, se encuentre respaldada por un soporte documental, ya que de las constancias que obran en autos se puede advertir con meridiana claridad que no se activó la búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes.

Lo anterior a fin de otorgar acceso y consulta a la siguiente información:

- 1.El procedimiento debidamente documentado de la compra-adquisición del combustible-gasolina para que los vehículos oficiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- 2.Cantidad total de los vehículos oficiales que tiene hoy en día a su cargo o esa dependencia educativa estatal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

3. La cantidad parcial y total que aportaron todos los alumnos-as de las 44 "Escuelas Preparatoria por cooperación" respecto a las cuotas impuestas para pagar el examen de admisión-evaluación.

4. Acceso y consulta a las documentales que autoricen y ordenen las cantidades- cuotas-montos autorizados de todas y cada una de las (44) escuelas citadas con el total recolectado por plantel y total de los 44 centros educativos de dos (2) ciclos escolares pasados y el presente.

Nombre del servidor público que tiene a su cargo recepción del recurso cuotas.

Cuenta bancaria.

Libros de ingreso-egresos, -comprobación-factura.

El manejo aplicación, destino.

Costos de los uniformes: diario, gala y deportivo que han vendido por años en esas escuelas preparatorias.

Costos de los libros.

5. Cantidad de planteles antes citados que cuentan con instalaciones propias.

6 Cuantos utilizan instalaciones de jardines de niños, primarias, y secundarias.

b) Recurso público que aportan éstas escuelas preparatorias para el mantenimiento, conservación y más de las escuelas de educ. básica que utilizan para las funciones de la educación media superior.

Esto con apego al acuerdo emitido por este Órgano Colegiado número CEGAIP-428/2018.S.E. que reza:

"(...) se determina requerir a los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular, para que pongan a disposición de los solicitantes la información petitionada en las oficinas de los Titulares de las Unidades de Transparencia de ambos sujetos obligados, debiendo siempre levantar constancia de los documentos puestos a su disposición.

Lo anterior, en atención a que el artículo 151 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado establece que se pondrá a disposición del quejoso la información en el lugar donde se encuentre, siempre que las características de la información y el lugar así lo permitan, por lo que al no haber un lugar adecuado en las oficinas de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado para acceder a la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del quejoso en alguna de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados, y sólo en caso de que las características físicas de la información no lo permitan podrá hacerlo en el lugar donde se encuentre debiendo justificar la imposibilidad de acceder a la información en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en ambos casos y sin excepción alguna, los Titulares de las Unidades de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Transparencia deberán estar presentes al momento en que se realice el acceso a la información, toda vez que es obligación de éstos llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese tenor, el Titular de la Unidad debe asegurarse del cumplimiento al acceso a la información que se le da al solicitante por parte de las unidades administrativas, máxime que en caso de que la unidad administrativa se niegue a colaborar con la Unidad en la atención de las solicitudes de información, ésta deberá dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, según lo establece el artículo 55 de la Ley de la Materia, por lo cual está obligada a estar presente cuando se le ponga a su disposición la información y levantar constancia de tal circunstancia, para corroborar la óptima colaboración y cumplimiento de las unidades administrativas.(...) sic

7.1. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y, por lo tanto, lo conmina para que:

El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus áreas competente, a fin de acreditar que se realizaron las gestiones que refiere el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para efecto de dotar de certeza al particular y acreditar que se efectuó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, otorgando acceso y consulta de la siguiente información:

1.El procedimiento debidamente documentado de la compra- adquisición del combustible-gasolina para que los vehículos oficiales de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

2.Cantidad total de los vehículos oficiales que tiene hoy en día a su cargo o esa dependencia educativa estatal.

3. La cantidad parcial y total que aportaron todos los alumnos-as de las 44 "Escuelas Preparatoria por cooperación" respecto a las cuotas impuestas para pagar el examen de admisión-evaluación.

4 Acceso y consulta a las documentales que autoricen y ordenen las cantidades-cuotas-montos autorizados de todas y cada una de las (44) escuelas citadas con el total recolectado por plantel y total de los 44 centros educativos de dos (2) ciclos escolares pasados y el presente.

- a. Nombre del servidor público que tiene a su cargo recepción del recurso- cuotas.
- b. Cuenta bancaria.
- c. Libros de ingreso-egresos, -comprobación-factura.
- d. El manejo aplicación, destino.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- e. Costos de los uniformes: diario, gala y deportivo que han vendido por años en esas escuelas preparatorias.
- f. Costos de los libros.

5. Cantidad de planteles antes citados que cuentan con instalaciones propias.

6. Cuantos utilizan instalaciones de jardines de niños, primarias, y secundarias.

- a. Recurso público que aportan estas escuelas preparatorias para el mantenimiento, conservación y más de las escuelas de educ. básica que utilizan para las funciones de la educación media superior.

7.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- **El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticionada por el particular.**
- **El sujeto obligado otorgará acceso y consulta a la información conminada con apego al acuerdo número CEGAIP-428/2018 emitido por esta Comisión.**
- **El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.**

7.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.4 Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **SOBRESEE el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo CEGAIP 204/2023 emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.” (SIC)

9. Notificación de la resolución. El veintitrés de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, notificó a la persona recurrente y al sujeto obligado la resolución dictada al recurso de revisión **090/2023-2 OP.**

10. Recurso de Inconformidad. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, el recurso de inconformidad, presentado en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

“ ...

Oficio sin número del once de marzo del dos mil veinticuatro, signado por un ciudadano afectado por autoridades gubernamentales y educativas según resultado de la aplicación de los “Lineamientos del Protocolo de Estambul”, Ordenado por la C.E.D.H, San Luis Potosí y dirigido a la Presidencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual se menciona lo siguiente:

“ ...

[...], CIUDADANO PETICIONARIO Y SEÑALO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, SOLICITO POR ESTE MEDIO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Y DE MANERA RESPETUOSA LO SIGUIENTE:

CON EUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL Y LOCAL DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, VIGENTES Y DERIVADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN SU NUMERAL SEXTO 6/0. DERECHO A LA INFORMACION:

POR ESTE CONDUCTO Y DANDO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 161 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PRESENTO POR ESCRITO MI RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ACCESO, ANTE EL ORGANISMO AUTONOMO ESTATAL "CEGAIP", QUE EMITIO, DICTAMINO Y RESOLVIO EL RECURSO DE REVISION: RR-090-2013-1.0P. DEL QUE NO ESTOY DE ACUERDO, CONFORME Y SATISFECHO, POR LOS MOTIVOS Y RAZONES QUE EXPONDRE Y EXPRESARE MAS ADELANTE.

AL PRESENTAR MI RECURSO DE INCONFORMIDAD EL ORGANO AUTONOMO ESTATAL, DEBERA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA "INAI", TAL INCONFORMIDAD AL DIA SIGUIENTE DE LA RECEPCION ACOMPAÑÁNDOLO CON LA RESOLUCION IMPUGNADA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA VIA A TRAVES DE LA CUAL SEA INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ACCESO, EL EXPEDIENTE DEBERA OBRAR EN LA PLATAFORMA NACIONAL.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA A MI CUMPLIMIENTO Y REMISION QUE SE HAGA AL "INAI" SEGUNDA INSTANCIA, CUMPLIENDOSE CON LA LEY DE LA MATERIA."(sic)

Oficio sin número de marzo del dos mil veinticuatro, signado por la persona solicitante y dirigido al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual se menciona lo siguiente:

"...

Por medio del presente SOLICITO AL PLENO, tome en cuenta y admita mi RECURSO DE INCONFORMIDAD, fundamentado en la Constitución General y Leyes General de Transparencia A.I.P. y Protección de Datos Personales en P.S.O., según el artículo 159 de la primera citada y el artículo 117 de la segunda, por lo que HOY IMPUGNO la Determinación y Resolución del Órgano Autónomo Estatal Garante y lo que resulte "CEGAIP", Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de S.LP., cumpliendo con la Ley respectiva:

UNO: SUJETO OBLIGADO DONDE PRESENTE MI SOLICITUD: En la Secretaría de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, LI presente, el 25 de octubre del 2023, según sello recibido del despacho del Secretario, fue registrada 317-765-2023. El plazo para responder incumplir es 10 días hábiles según artículo 154 ley local, debía cumplir 13 de noviembre de 2023, pero incumplió y se violentó el citado artículo 154 porque entregó parte de la información hasta el 14 y 15 de noviembre del 2023, documentos que entregaron como prueba, pero no son válidos por CEGAIP



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

DOS: MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA: 317-765-2023. Según registro de sujeto obligado, lo que se incumplió parcialmente, al igual se cumplió parcial.

A. Si cumplió la Secretaría de Educación, pero incumplió la Dirección General del S.E.E.R , las pruebas están en el expediente. Pero no fueron tomadas e ignoradas. Por la ponencia dos y el pleno de CEGAIP Con la argucia de que amplió mi solicitud.

TRES: MI RECURSO DE REVISION LO PRESENTE EN LA CEGAIP: El día primero de diciembre de 2023 se admitió. El 4 de diciembre de 2023 se entregaron las pruebas documentales del supuesto cumplimiento del sujeto obligado, dicta un sobreseimiento, según considerando cuarto, pero el considerando sexto modifica el acto impugnado, en el considerando quinto dice, no tome en cuenta dos oficios que entregaron los días 14 y 15 extemporáneos.

CUATRO: ORGANO GARANTE QUE EMITIO LA RESOLUCION IMPUGNADA:

COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUB. EDO.S.L.P.

CINCO: MI NOMBRE ES [...] Solicito me notifique la admisión o desechamiento de mi RIA, no lo hace la CEGAIP, ni el INAI

MI CORREO ES: [...]

SEIS: MI RECURSO DE REVISION FUE RESUELTO: RR-090-2023 Se resolvió 31 de enero del 2024, pero notificado hasta el 23 de febrero del 2024, 16 días hábiles. Después el artículo 167 de la ley local dice, debe ser al tercer día, se incumple y se violenta, pero no pasa nada, pero si el ciudadano incumple o violenta, le aplican todo el rigor de las leyes, esto es un abuso, agresión contra el recurrente.

SIETE: ACTO RECLAMADO: La resolución, sentencia resultó incompleta y perversa.

1. Dice considerando Cuarto sobreseimiento acto impugnado.
2. Dice considerando sexto, modifica sobreseimiento impugnado.
3. Dice considerando quinto que la resolución. Resolverá si la información es susceptible, de enviarse y encontrarse en posesión del ente público y proporcionarse para su consulta, después cita 7 artículos diversos, y menciona el principio de consulta. Artículo 154 y 164, si final, dice, no serán tomados en cuenta dos oficios.

OCHO LAS RAZONES SON: Las que manifestaron en fojas anexas.

1. Del Pleno de CEGAIP Dicen que el suscrito impugnó la veracidad, el suscrito ciudadano solo estoy denunciando que la SEGE si es propietaria de los vehículos oficiales y no el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, porque se compran con recursos públicos federales y no estatales, es de la SEP, no del Estado.

Por este conducto adjunto dos 2 fojas-copias simples de la Cedula de Notificación que me entrega la CEGAIP, por medio del notificador, con la RESOLUCION de la Ponencia designada. Solicito sean remitidas al INAI y así DAR cumplimiento a la LEY de la Materia."(sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

De mi recurso inconformidad acceso RIA foja UNO
RR-090-2023-L.OP
Razones: Motivos Varios Precisos

1. Incumplimiento y violaciones reiterativo a las leyes de transparencia y por ende a la Constitución federal. Estas cometidas por la CGT. Órgano autónomo estatal que no garantice el acceso a la instalación. Y sus resoluciones de sentencias son incompletas y con vacíos. Fraudes o misiones. ¿Como hay en este asunto las pruebas? Sustentan. Evidencias. Y se encuentra en los recursos de revisión y de inconformidad. Acceso que he prestado en CEGAIP e INAI.

2. Errores, horrores, omisiones, abusos, acusaciones y engaños, angustias divulgaciones y más en las resoluciones, dictámenes, admisiones los que resultan incompletas, mal fundadas, simuladas, ficticias y encontrar en los ciudadanos recurrentes que hacen. Uso de un derecho humano. Acceso a la información pública y libertad de expresión en un país democrático y no represor ni autoritario como es México.

Primera razón, la resolución es incompleta y perversa. A mi solicitud de información pública. En el contenido total de 3 fojas están anotados 4 puntos. Pero el cuarto no fue respondido, ni cumplido por la CEGE ni por su Dirección General de S.E.E.R Me refiero a:

- La cantidad de planteles escuelas preparatoria que constan con instalaciones propias.
- Cuántos planteles utilizan instalaciones de otros niveles
- Recursos públicos que aportan las escuelas Peparatorias para él.

De mi recurso inconformidad acceso RIA foja DOS
RR-090-2023-L.OP
Razones:

Primera razón: Mantenimiento, conservación, y mas de las escuelas de educación básica que son utilizadas para las funciones de la educación media superior escuelas preparatorias.

Esta información solicitada, no se proporciona respuesta alguna, luego entonces se negó por el sujeto obligado Secretaría de Educación Pública del Estado y su Dirección General del S.E.E.R , porque en ninguno de los 3 oficios que he entregado se encuentra esa respuesta negada y tiene acreditada una sanción del oficio y por ley. Aplicar artículo 164 por incumplir artículo 154. La prueba y sustento están en los oficios que analizaron y estudiaron proyectistas de ponencia dos, al igual a aprobar un dictaminaron los 3 Comisionados que integran el Pleno en sesión extraordinaria del 31 de enero del 2024, pero tuvieron una lectura



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

pésima, al igual votaron por Unanimidad dando fe de firma, la Secretaría del Pleno, sin revisar lo que firma.

No se toma en cuenta mi solicitud de aplicar el artículo 164 ley local de la materia, principio afirmativa ficta.

En el considerando tercero caso concreto, dicen en la solicitud de acceso a la información el recurrente solicitó 6 puntos en el punto 5 y 6, a citan la información no respondida y negada, pero no existe documento que haya proporcionado el sujeto obligado respondiendo a la solicitud. El suscrito tampoco tuvo acceso a la información. Clasificada del sujeto obligado porque no fue contestado, e ignoró, como reiteró, su respuesta primigenia, además, no se permitió acceso al expediente de la ponencia dos, porque existe una orden verbal del Comisionado Presidente [...] que para poder tener.

De mi recurso inconformidad acceso RIA foja TRES
RR-090-2023-L.OP
Razones: Motivos Varios Precisos

Primera razón, acceso al expediente del cual soy parte, tengo que hacer una cita con este comisionado, sin documentar nada de motivos y violan los lineamientos correspondientes, Reglamento 1 de SEP y la ley local. Pareciera que se ha comisionado fuera un oficio de citas en lugar de un órgano autónomo estatal. De garantía.

Mencionaré que responden los sujetos obligados.

1. DSA-245-2023 Se notificó: Aviso y constancia de fecha 13 de noviembre de 2023, último día del plazo de 10 días hábiles a nombre de la Directora de Administración del S.E.G.E. negando la solicitud con la argucia de que el gasto del combustible está en la PETS. Al igual dice, carece de personalidad jurídica para que S.E.G.E. sea la dependencia propietaria de los vehículos oficiales, mismos que arguye, son del Gobierno del Estado SEP, pero quien proporcionó el recurso público federal es la SEP y ese recurso es recepciones dado por el gobierno estatal etiquetado para S.E.G.E., siendo solo el conducto. El Gobierno del Estado sep pero el propietario de los vehículos es la SEP gobierno federal, pero como la CEGAIPNo hace su trabajo y no investigan nada para resolver, me dice que él suscrito impugnó la veracidad, motivo por el cual hace un sobreseimiento, según considerando cuarto.

- Al igual el referente a la compra de gasolina para vehículos oficiales.

2. SEMTMSS-CAEMS-056-2023-2024: De fecha 7 de noviembre del 2023, sello recibido, 8 de noviembre de 2023, de la unidad de transparencia del SER y otros de ellos recibido 14 de noviembre de 2023 de la unidad de transparencia del S.E.G.E. a mi nombre y firmado por coordinador administrativo de Educación media superior, mismo que fue entregado con un aviso de S.E.G.E de 15 de noviembre de 2023. La constancia de 14 de noviembre de 2023. Dos fichas distintas y extemporáneas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Recurso de inconformidad. Acceso. RIA. Foja CUATRO
RR-090-2023-2.O.P

Primera razón. Porque el plazo de los 10 días hábiles terminó el 13 de noviembre de 2023, según artículo 154 ley local, sin embargo, la ponencia dos en el considerando quinto aclara, no será tomado en cuenta en el presente estudio por emitirse, fuera de término legal establecido.

- Esto mismo sacado con el oficio, respuesta de la subdirección de Educación Media Superior.: DSE-SEMTMSS-126-2023-2024, De fecha 01 de noviembre de 2023 a nombre del suscrito y firmado para Los subdirectores, con sello de recibido: 01 de noviembre de 2023 de la unidad de transparencia del S.E.E.R, pero sin sello de haber recibido en la Unidad de Transparencia del SEGE, pero el aviso es 15 de noviembre de 2023 y constancia 14 de noviembre de 2023, dos fichas distintas y extemporáneas es claro y evidente que faltó sello recibido en la unidad de transparencia de las SEGE, tal como estampado en el anterior oficio de coordinación administrativa de la Educación Media Superior.

- Por lo que el suscrito en 1 de los párrafos de mi recurso, de que esa inconformidad denunció lo siguiente: Foja cuatro. De mi recurso.

- Aclaro: No estoy ampliando mi solicitud, solo necesito conocer la fecha y hora que entregan el oficio, respuesta en la Unidad de Transparencia de las SEGE porque carecía de esos datos.

- Está claro y evidente, no amplió mi solicitud, sino solamente me quejo inconforme y denuncié porque no cumplieron con estampar el sello de recibido en la Unidad de Transparencia del SEGE, como en el oficio de coordinación administrativa y educación Media Superior del S.E.E.R pero la ponencia dos dice, mi agravio es infundado, por ampliar mi solicitud.

-- Combatí una carencia de fecha es ampliar mi solicitud?
-- Denunció la falta de calidad y un oficio, respuesta, pero antes.

Recurso de inconformidad. Acceso. RIA. Foja CINCO
RR-090-2023-2.O.P

Primera razón, se cometió un incumplimiento y violación al artículo 154 al no cumplir con el plazo de los 10 días hábiles, porque el sujeto obligado autoridad tiene y debe tener amplio conocimiento del artículo 154 violado.

Pero además, el sujeto obligado SEGE en su constancia de notificación de 14 de noviembre de 2023, dice haber recibido el oficio número. DG-UT-985-2023 Firmado por titular de la unidad de transparencia del S.E.E.R, mediante el cual remite los dos oficios, respuesta del coordinador administrativo y subdirector de la educación media superior, recibidos el 14 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

noviembre de 2023. Otra misión clara y evidente de las dos unidades de transparencia. SEGE Y S.E.E.R, porque si hubieran sido entregadas los oficios completos. Y su particular, el oficio. DG-UT-985-2023 sería la prueba principal de la fecha. De haberlos recibido dos oficios 1 con sello de U.T. SEGE y, otro que carece de ese sello. Donde está la fecha y hora tal como está en 1: 14 de noviembre de 2023 hora 2:30 h PM, pero también se desconoce la fecha y hora de haberse recibido el oficio entregado por omisión de las titular de la Unidad de Transparencia. De la Secretaría de Educación gubernamental Estado. Que fue quien firmó la notificación y constancia de los 3 oficios, hay escritos y firmados, la constancia y todo esto porque la CEGAIP toma represalias en contra de un ciudadano muy incómodo, pero para eso está la segunda instancia, que resolverá conforme a Derecho, siempre que tenga una lectura integral a todo el expediente y no solo a la resolución de sentencia.

Pero lo más grave resulta que en ninguno de los oficios respuesta, se encuentra la información negada.

Recurso de inconformidad. Acceso. RIA. Foja SEIS
RR-090-2023-2.O.P

Razones no documentada ni respondida por autoridad alguna del SEGE O S.E.E.R motivo suficiente y razón evidente de incumplimiento o violación al artículo 154 y la aplicación del artículo 164, pero que la ponencia dos y el Pleno resolutorio de manera dolosa y perversa, en contra de un ciudadano muy crítico y defensor de mis solicitudes y recursos.

El suscrito recurrente consideró, solo una consideración al respecto muy respetuosa que existen represalias por los cuestionamientos a esa comisión estatal que le invite a la H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que en su informe anual de actividades, al cual acudiré durante la comparecencia del Comisionado Presidente y escribiré la confirmación de las mentiras documentales por el suscrito.

Por este medio conducto solicitó no divulgar mis datos personales como mi nombre, firma y escritura, por lo que me pongo la publicación de los mismos, tampoco doy mi consentimiento para publicarse y divulgarse, como los han documentado, divulgado y publicado.

La prueba sustentó, está en él RR-086-2023-2.OP donde divulgan mi escritura, datos biométricos, considerando sexto foja ocho a, del cual se presenta otro RIA para las irregularidades encontradas. “ (sic)

11. Turno del recurso de inconformidad. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente le asignó el número de expediente **RIA 156/24**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó la Comisionada Josefina Román Vergara, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

12. Admisión del recurso de inconformidad. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se ordenó correr traslado par que el Organismo Garante Local rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo.

Asimismo, se realizó un requerimiento de información adicional a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

“Remita a este Instituto copia del expediente aperturado con motivo del recurso de revisión “090/2023-2 OP”, sin omitir los acuses de notificación de la resolución a las partes.”

13. Notificación del acuerdo de admisión. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por medio de correo electrónico, se notificó a la parte agraviada y al Organismo Garante Local la admisión del recurso de inconformidad.

14. Informe justificado del Organismo Garante Local. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio JASR-471/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Comisionado Ponente del órgano garante local, y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual rinde el informe justificado en los términos siguientes:

“Como se ve, el particular interpuso el presente recurso de inconformidad, por medio del cual impugnó la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a saber:

1. La resolución incompleta.
2. Falta de pronunciamiento del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
3. Sobreseimiento decretado por impugnar la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

4. El pronunciamiento respecto de la ampliación de la solicitud.
5. Documentos sin sellos-calidad de los oficios.

En relación al agravio del particular identificado con el numeral 1, esta Comisión primeramente advierte que el recurrente considera que la resolución es incompleta porque esta Comisión no se pronunció por la falta de entrega de información referente a:

1. La cantidad de planteles-escuelas preparatorias que cuentan con instalaciones propias
2. Cuantos planteles utilizan instalaciones de otros niveles (jardines de niños, primarias y secundarias).
3. Recurso público que aportan las escuelas preparatorias para el mantenimiento de las escuelas de educación básica que son utilizadas para las funciones de la educación media superior.

Sin embargo, dicho agravio resulta infundado, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el considerando sexto de la resolución impugnada, esta Comisión emitió pronunciamiento sobre la falta de entrega de tal información, tan es así que, en el considerando séptimo de dicho fallo, se determinó fundado el agravio hecho valer por el recurrente, y se ordenó que el sujeto obligado aportara las constancias por las cuales acreditara las gestiones a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para efecto de dotar de certeza al particular y acreditar que efectuó las búsqueda minuciosa de la información, esto, a efecto de otorgar acceso y consulta a la siguiente información:

"[...] 5. Cantidad de planteles antes citados que cuentan con instalaciones propias. 6 Cuantos utilizan instalaciones de jardines de niños, primarias, y secundarias. a) Recurso público que aportan éstas escuelas preparatorias para el mantenimiento, conservación y más de las escuelas de educación básica que utilizan para las funciones de la educación media superior. [...]"

En relación al agravio del particular identificado con el numeral 2, esta Comisión estima infundadas tales manifestaciones, en virtud de que, en el considerando quinto de la presente resolución, este Órgano Colegiado analizó la posible aplicación del principio de afirmativa ficta, previsto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no obstante, se advirtió que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, dentro del plazo de los diez días hábiles con que contaba para tal efecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Se afirma lo anterior, porque la parte recurrente presentó su solicitud de información el día 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que el plazo para ser atendida dicha petición, comenzó a transcurrir el día 26 veintiséis del mismo mes y año y feneció el 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, excluyéndose los días 28 veintiocho, 29 veintinueve de octubre, 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, '5 cinco, 11 once y 12 doce de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad al numeral 1°.

De lo que se colige que, la fecha límite con la que contó el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, venció el día 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en la que la autoridad emitió una respuesta a través de sus estrados, por lo que no se advierte transgresión al Artículo 154 de la Ley Estatal de Transparencia.

Ahora, esta Comisión no pasó desapercibido que el día 15 de noviembre de 2023, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, notificando al particular los oficios SEMTMSS/CAEMS/056/2023-2024 y DSE/SEMTMSS/126/2023-2024, sin embargo, atendiendo a que los mismos fueron proporcionados fuera del término legal establecido, no fueron tomados en cuenta en el estudio del presente asunto.

En lo tocante al motivo de agravio del particular señalado por esta Comisión con el numeral 3, es decir, respecto al sobreseimiento decretado por impugnar la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, esta Comisión estima que deviene improcedentes, en virtud de que, tal y como se indicó en la resolución de mérito, las manifestaciones vertidas por el recurrente en relación a la propiedad de los vehículos oficiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se advirtieron tendientes desvirtuar la veracidad de la información que al efecto proporcionó el sujeto obligado.

De ahí que, esta Comisión advirtiera la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 179, fracción VI, de la ley local de la materia, constituyéndose el sobreseimiento decretado respecto a tal motivo de agravio.

Por lo que toca a las manifestaciones relacionadas a la ampliación de la solicitud de información, primeramente, esta Comisión estima necesario traer a colación la información que el ahora recurrente requirió en su solicitud de información:

“1.El procedimiento debidamente documentado de la compra-adquisición del combustible-gasolina para que los vehículos oficiales de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

2. Cantidad total de los vehículos oficiales que tiene hoy en día a su cargo o esa dependencia educativa estatal. a) Documento que respalde el origen y procedencia del recurso público que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. utilizo para la compra de todo el parque vehicular que tiene a su cargo precisando si fue con recurso público estatales o federales. 3. La cantidad parcial y total que aportaron todos los alumnos-as de las 44 "Escuelas Preparatoria por Cooperación" respecto a las cuotas impuestas para pagar el examen de admisión-evaluación.

4. Acceso y consulta a las documentales que autoricen y ordenen las cantidades-cuotas-montos autorizados de todas y cada una de las (44) escuelas citadas con el total recolectado por plantel y total de los 44 centros educativos de dos (2) ciclos escolares pasados y el presente.

a) Nombre del servidor público que tiene a su cargo recepción del recurso- cuotas. b) Cuenta bancaria.

c) Libros de ingreso-egresos, -comprobación-factura.

d) El manejo aplicación, destino. e) Costos de los uniformes: diario, gala y deportivo que han vendido por años en esas escuelas preparatorias.

f) Costos de los libros.

5. Cantidad de planteles del programa "Escuelas Preparatoria por Cooperación" que cuentan con instalaciones propias.

6 Cantidad de planteles del programa "Escuelas Preparatoria por Cooperación" que utilizan instalaciones de jardines de niños, primarias, y secundarias.

b) Recurso público que aportan éstas escuelas preparatorias para el mantenimiento, conservación y más de las escuelas de educación básica que utilizan para las funciones de la educación media superior."

Lo anterior, cobra relevancia en virtud de que en el agravio identificado con el numeral 4, el recurrente se inconforma con la determinación tomada por esta Comisión respecto a la ampliación de su solicitud, no obstante, cabe señalar que tal y como se advirtió en la resolución impugnada, en los puntos de la solicitud de información anteriormente transcrita, no se desprende que la parte recurrente hubiera solicitado inicialmente la información referente a: "la fecha y hora que entregaron este oficio en la U. de Transp de SEGE", de tal manera que esta Comisión advirtió que en el recurso de revisión la parte recurrente pretendía inconformarse por información diversa a la originalmente solicitada.

Por lo que, el análisis del recurso de revisión no puede circunscribirse a cuestiones que no formaron parte de la solicitud inicial, ya que de lo contrario se estaría privando al sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

obligado de la oportunidad de conocer los puntos petitorios y estar en aptitud de emitir la respuesta que corresponda.

En virtud de lo anterior, dichos contenidos de información no pudo constituir materia de estudio del recurso de revisión, debido a que la respuesta que se impugna debe analizarse en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, sin variar en el fondo la litis, ni constituir una nueva solicitud de acceso a la información, situación que aconteció en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/1/20174 , emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, mismo que establece que en los casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse ante el Organismo Autónomo.

Esto en razón de que, como ya se dijo, el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto obligado una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa.

Finalmente, respecto al señalamiento de documentos sin sellos-calidad de los oficios, esta Comisión estima que si bien es cierto que, los documentos públicos al momento de ser generados deben contener diversos elementos que permitan darles confiabilidad y certeza, tal como lo indican los siguientes criterios de los tribunales federales:

...DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL...

...ACTO ADMINISTRATIVO, SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EI QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

También es cierto que, ello no implica que el órgano garante local instruya a que las mismas deban cumplir con los requisitos de un documento público, para ser proporcionado nuevamente al recurrente.

Además, de que dicho actuar del Órgano garante extralimitaría sus facultades, pues su función es garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados en términos de la ley de transparencia local, no así verificar que los documentos públicos y/o actos de autoridad están o no cumpliendo con los requisitos formales esenciales de validez, mismos que fueron generados en el ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado a través de sus unidades administrativas.

Por lo que, a través de la resolución impugnada no se puede validar, en todo caso, únicamente se dejan a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión afirma que la determinación dictada en el expediente RR-090/2023-2 OP, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así las cosas y, a efecto de acreditar lo expuesto en el presente informe y en desahogo del requerimiento dictado mediante proveído de 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, remito copia digitalizada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR-090/2023-2 OP, el que se anexa al presente informe.

Finalmente, y derivado de que es un hecho notorio que el aquí quejoso sólo realiza manifestaciones con la finalidad de mover el aparato burocrático de esta Comisión, sin que exista evidencia plena de que la información solicita conlleva un fin, que si bien es cierto no es necesario que lo acredite, también lo es que si existe un abuso al derecho de acceso a la información, el cual debe ser analizado por ese Instituto y establecer el límite debido al quejoso, ya que en los años 2023 y lo que va del 2024, el quejoso ha presentado aproximadamente 70 recursos de inconformidad, los cuales en su mayoría se desecharon, o bien, confirmaron la resolución emitida por esta Comisión. Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por rendido en tiempo y forma en términos del presente ocurso, lo solicitado a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

SEGUNDO. Se solicita analizar sobre el posible abuso al derecho de acceso por parte del
quejoso.
." (sic)

El Organismo Garante Local, adjuntó a su informe justificado, copia certificada del expediente del recurso de revisión **090/2023-2 OP**, el cual contiene todas las actuaciones generadas y derivadas de la solicitud de acceso a información pública, tales como la propia solicitud, respuesta, recurso de revisión, turno del recurso de revisión, admisión y sus notificaciones a las partes, alegatos del sujeto obligado, cierre de instrucción y sus notificaciones, así como la resolución y sus notificaciones.

15. Ampliación. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de ampliación, el cual fue notificado a las partes.

16. Cierre de Instrucción del recurso de inconformidad. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenándose notificar el respectivo acuerdo a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia:

El artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales de improcedencia del recurso de inconformidad en los términos siguientes:

“**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V.** El Instituto no sea competente, o
- VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, por lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular tuvo conocimiento de la resolución del organismo garante el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el recurso de inconformidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

fue interpuesto el once de marzo de la misma anualidad; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, y feneció el quince de marzo de la misma anualidad, descontando del cómputo del plazo los días dos, tres, nueve y diez de marzo de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron once días hábiles.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la resolución y la fecha en que se interpuso el recurso de inconformidad, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que no se actualiza la hipótesis legal señalada.

III. Procedencia del recurso de inconformidad. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II.

Al respecto, en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, **confirmar la inexistencia o negativa de información.**

La interpretación del término “negativa de información”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado** y se convalide ésta por el organismo local.

Asimismo, en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General en cita (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), **que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada**, como lo serían: la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

En ese sentido, el **hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante** va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° Constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Además, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho constitucionalmente tutelado (acceso a la información).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Ello es así, pues no debe pasarse por alto que el legislador confirió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I y por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la Constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Al respecto, es menester recordar que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notificado el 8 del mismo mes y año, requirió al Pleno de este Instituto para que dejará sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite el recurso de inconformidad. Ello con motivo del juicio de amparo 1703/2016¹, promovido por el solicitante. De tal forma, entre las consideraciones de la ejecutoria de amparo, son de destacar las siguientes:

- 1. El recurso de inconformidad es idóneo para reclamar toda clase de negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales.** (página 15 de la sentencia).
- 2. Interpretación que además se traduce en la más favorable a la protección de los derechos fundamentales del particular y resulta conforme a lo previsto tanto en el artículo 6 de la Constitución Federal, como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Pues de arribar a una distinta (como lo hizo el INAI), no sólo se desnaturalizaría la finalidad constitucional por la cual fue creado el recurso de inconformidad, esto es, garantizar –en una instancia especializada y nacional- **la protección integral de los particulares frente a cualquier violación que los órganos de transparencia estatales cometan respecto a su derecho de acceso a la información;** sino además atentar en contra de su propia efectividad, dado que pudieran generarse prácticas sistemáticas a fin de evitar la procedencia del recurso en mención (por ejemplo, resoluciones revocatorias y donde aparentemente se ordene la búsqueda y/o entrega de la información pero ésta sea

¹ Véase en:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%A0drez_Jim%C3%A9nez&svp=1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

distinta -nivel de desglose y periodo de búsqueda- a la requerida en términos y modalidad solicitados originalmente) y, por tanto minar o disminuir la tutela del medio de defensa creado específicamente por el legislador para la protección del derecho de acceso a la información; situación por la que el recurso (...) se volvería meramente formal y por tanto ilusorio”. (Páginas 19 y 20 de la sentencia).

3. Si bien el artículo 160 de la Ley General estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, **no debe ser entendida de una forma restrictiva** (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de **la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información**; cuestión en la que claro está, se encuentran incluidas aquellas determinaciones que pudieran constituir una negativa de acceso a la información en los términos requeridos por el particular. (Página 19 de la sentencia).

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales**, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

acceso a la información.

Aunado a ello, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “**negativa de información**”, **comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo**, por lo que ambos supuestos encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos posteriores de ambas son equiparables.

En ese sentido, la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país ha determinado que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el presente medio de inconformidad por medio del cual manifestó que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación al sobreseimiento en razón de las manifestaciones vertidas en contra de la veracidad de la respuesta, de conformidad con el análisis del punto cuatro no fue respondido, ni cumplido por el ente obligado respecto al punto seis, el pronunciamiento respecto de la ampliación de la solicitud y por la entrega de documentos sin sellos, lo que se traduce en una negativa de acceso a la información.

Por lo tanto, la resolución impugnada y sus efectos sí configuran una causal de procedencia para que este Instituto resuelva de fondo el recurso de inconformidad que nos ocupa.

De modo que, no debemos atender a la literalidad el sentido de la resolución sino de lo que resolvió el órgano garante local que en el fondo implicó sobreseer el recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado entregó a la parte agraviada las expresiones documentales que dan atención a lo requerido por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esta la modalidad preferente de entrega elegida, y adicionalmente se remitió la respuesta complementaria al medio para oír y recibir notificaciones de la misma.

En consecuencia, los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, con relación al artículo 166 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la negativa entendida en sentido amplio, al señalar que el organismo garante local no realizó un estudio congruente y exhaustivo de la información requerida pues no analizó la entrega de información incompleta por lo que respecta las manifestaciones vertidas en contra de la veracidad de la respuesta, de conformidad con el análisis del punto cuatro no fue respondido, ni cumplido por el ente obligado respecto al punto seis, el pronunciamiento respecto de la ampliación de la solicitud y por la entrega de documentos sin sellos.

IV. Ampliación de los agravios. En el presente caso no hubo ampliación.

V. Competencia. Este Instituto es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, tal como ha sido establecido en el considerando primero de la presente resolución.

VI. Actualización de cualquier otra hipótesis. No se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Causales de sobreseimiento:

El artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos en los que el recurso de inconformidad será sobreseído



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

una vez admitido:

“**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que la parte inconforme se haya desistido del recurso (I); haya fallecido (II); el organismo garante local haya modificado o revocado su acto de tal forma que el recurso de inconformidad quede sin materia (III); y, que después de admitido el actual medio de impugnación, aparezca causal alguna de improcedencia para sobreseerlo (IV).

Por ende, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí le proporcionara, a través de consulta in situ, esto es directamente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, la siguiente información:

1.El procedimiento debidamente documentado de la compra-adquisición del combustible-gasolina para que los vehículos oficiales de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

2.Cantidad total de los vehículos oficiales que tiene hoy en día a su cargo o esa dependencia educativa estatal.

a) Documento que respalde el origen y procedencia del recurso público que la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado y utilizó para la compra de todo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

el parque vehicular que tiene a su cargo precisando si fue con recurso público estatales o federales.

3.- La cantidad parcial y total que aportaron todos los alumnos-as de las 44 “Escuelas Preparatoria por Cooperación” respecto a las cuotas impuestas para pagar el examen de admisión-evaluación.

4. Acceso y consulta a las documentales que autoricen y ordenen las cantidades-cuotas-montos autorizados de todas y cada una de las (44) escuelas citadas con el total recolectado por plantel y total de los 44 centros educativos de dos (2) ciclos escolares pasados y el presente.

- a) Nombre del servidor público que tiene a su cargo recepción del recurso-cuotas.
- b) Cuenta bancaria.
- c) Libros de ingreso-egresos-comprobación-factura.
- d) El manejo aplicación, destino.
- e) Costos de los uniformes: diario, gala y deportivo que han vendido por años en esas escuelas preparatorias.
- f) Costos de los libros.

5. Cantidad de planteles del programa “Escuelas Preparatoria por cooperación” que cuentan con instalaciones propias.

6 Cantidad de planteles del programa “Escuelas Preparatoria por Cooperación” que utilizan instalaciones de jardines de niños, primarias, y secundarias.

- a) Recurso público que aportan estas escuelas preparatorias para el mantenimiento, conservación y más de las escuelas de educación básica que utilizan para las funciones de la educación media superior.

En respuesta, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado por conducto de la **Dirección de Administración** informó a la persona recurrente que turnó su requerimiento a distintas áreas administrativas, mismas que se pronunciaron de la siguiente forma:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- En primer término, sobre el gasto que se efectúa por concepto de combustible para que los servidores públicos de la dependencia puedan trasladarse a las comisiones que les son encomendadas con motivo del ejercicio de funciones, se comunicó que dicha información se publica en la Plataforma Estatal de Transparencia en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma que conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de la materia, se proporciona la ruta electrónica en la que puede ser consultada la información.
- Precisé, que en dicho apartado que corresponde a los egresos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se puede visualizar una columna se denomina "monto", seguida de la denominada "concepto", consecuentemente, entre otros gastos, se visualizan los efectuados por concepto de combustible de manera mensual, en el que se señala, el proceso de compra y se efectúa conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí.
- Con motivo de lo anterior, en cumplimiento al artículo 80 de la Ley de la materia, informé al solicitante que en caso de que no cuente con un equipo de cómputo con acceso a internet, puede utilizar el módulo electrónico que se encuea en las instalaciones de la Unidad de Transparencia con el objeto de que lleve a cabo las consultas correspondientes, asimismo, le pido que gira las instrucciones correspondientes a fin de que el personal a su cargo auxilie al ciudadano en el caso de que así lo desee.
- Sobre la petición referente al parque vehicular de la Secretaria y el recurso que se ha utilizado para la compra de este, se informé que la entidad pública como integrante de la administración pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí carece de personalidad jurídica para ser propietaria de vehículos.

Inconforme con la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión a través del cual manifestó lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

siguiente:

- La respuesta fue entregada posterior al plazo que contaba el sujeto obligado para hacer, lo cual violentó el derecho de acceso a información pública.
- Señaló que no se encuentra ampliando su solicitud, en razón que únicamente solicita conocer la fecha y hora que entregaron los oficios de respuesta.
- La entrega de información incompleta, toda vez, que remiten a la persona solicitante la consulta de la información en la Plataforma Estatal de Transparencia relacionados.

Sustanciado el recurso de revisión, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí determinó lo siguiente:

- Determinó la improcedencia "Carece de personalidad jurídica para que la SEGE, sea propietaria de vehículos oficiales por que el parque vehicular de SEGE, Así como el recurso utilizado para la compra es estatal, esto es falso", esto es, se concluyó sobreseer por veracidad.
- La respuesta fue entregada dentro del plazo estableció en la Ley de la materia considerando que el plazo de diez hábil para entregar la información corrió del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés al trece de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que la respuesta fue proporcionada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, la cual fue notificada por estrados, por lo que, se dio respuesta en tiempo y forma.
- El ente obligado únicamente se limitó a dar respuesta de lo solicitado en el punto uno, en que se advirtió que redirecciona a consulta el formato cargado dentro de la Plataforma Estatal de Transparencia correspondiente al artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, en ese sentido, se estimó que la respuesta del sujeto obligado se emitió alejada a los principios de congruencia y exhaustividad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- Aunado a que el ente obligado no gestionó que la información solicitada se turnara a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, por lo que, no se garantizó una búsqueda exhaustiva.
- Determinó que se ampliaron los términos de su solicitud inicial, al solicitar en el recurso de revisión conocer la fecha y hora que se entregaron los oficios de respuesta.
- Se concluyó fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, por lo que, al fin de cumplir con el principio de máxima publicidad consagrado en Ley de materia, deberá de aportar el ente obligado las constancias por las cuales se acredite que se realizaron las gestiones necesarias que refiere el artículo 153 de la Ley de materia.

Con base en lo anterior, se determinó **sobreseer-modificar** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida, lo anterior en la modalidad peticionada por el particular y otorgar acceso y consulta a la información conminada con apego al cuerdo número CEGAIP-428/2018.

En desacuerdo con la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la parte recurrente interpuso el recurso de inconformidad por medio del cual manifestó lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.
- Falta de pronunciamiento del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- Sobreseimiento decretado por impugnar la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado.
- El pronunciamiento respecto de la ampliación de la solicitud.
- Documentos sin sellos-calidad de los oficios
- El sujeto obligado divulgó su caligrafía, es decir, dio a conocer sus datos biométricos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir la negativa ya que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí no analizó la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación al emitir la resolución así como la falta de sellos de la respuesta, se divulgaron datos personales y por el sobreseimiento relacionado con la veracidad de la respuesta emitida y la ampliación a su solicitud.

De manera consecutiva, al rendir su informe justificado la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí defendió la legalidad de su resolución manifestando lo siguiente:

- En relación con la entrega de información incompleta, emitió pronunciamiento sobre la falta de entrega de tal información, tan es así que, en el considerando séptimo de dicho fallo, se determinó fundado el agravio hecho valer por el recurrente, y se ordenó que el sujeto obligado aportara las constancias por las cuales acreditara las gestiones a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- Se estimó infundadas tales manifestaciones, en virtud de que, en el considerando quinto de la presente resolución, este Órgano Colegiado analizó la posible aplicación del principio de afirmativa ficta, previsto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no obstante, se advirtió que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, dentro del plazo de los diez días hábiles con que contaba para tal efecto.
- En relación con el sobreseimiento decretado por impugnar la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, la Comisión estimó que deviene improcedentes, en virtud de que tal y como se indicó en la resolución de mérito, las manifestaciones vertidas por el recurrente en relación a la propiedad de los vehículos oficiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se advirtieron